



“2026 – Año de la Grandeza Argentina”

PROYECTO DE LEY
LEY NACIONAL 27.078 (TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIONES). MODIFICACIÓN DEL ART. 62, INC. E)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 1°. Sustitúyese el inciso e) del Artículo 62 de la Ley Nacional 27.078, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por el siguiente:

“e) Proporcionar al usuario, de manera oportuna, información clara y veraz sobre las características del servicio durante la oferta y durante la vigencia del contrato. La información debe brindarse en idioma nacional. Con cada facturación, las empresas prestadoras de servicios deben informar, en forma separada, sobre la existencia o no de deuda pendiente de pago por los servicios contratados, así como también sobre la existencia de nuevos planes y/o modificaciones al plan vigente de servicio contratado.”

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

VARINIA LIS MARÍN
DIPUTADA NACIONAL



“2026 – Año de la Grandeza Argentina”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La temática tratada en este proyecto se refiere, exclusivamente, al derecho de las personas usuarias de Servicios de TIC de recibir información sobre modificaciones y/o nuevos planes y/o tarifas del servicio contratado en las facturas emitidas por parte de las empresas proveedoras de estos servicios. Considerando que compete a la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia dictaminar sobre todo lo vinculado con la protección del consumidor, de acuerdo a lo establecido en el Art. 101 ter del reglamento de esta Honorable Cámara, solicito que se otorgue giro único a esta Comisión.

En el año 2014, se sanciona la Ley Nacional 27.078 (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), que declara de interés público el desarrollo de las TIC y sus recursos asociados, con el objetivo de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina en condiciones equitativas.

La ley parte de considerar a las comunicaciones y telecomunicaciones como un derecho humano; y a las TIC como un factor fundamental en la independencia tecnológica y productiva de la Nación. Es necesario, por lo tanto, promover el rol del Estado como planificador mediante la fijación de pautas claras y transparentes. En su Art. 15 establece el “carácter de servicio público esencial y estratégico de las TIC en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios de Servicios de TIC”.

En la misma dirección, el DNU 690/20 designa a las TIC como “servicios públicos esenciales”, estableciendo las reglas para la presentación de estos servicios,



“2026 – Año de la Grandeza Argentina”

aplicables a las empresas licenciatarias. Los considerandos que fundamentan el dictado de la medida, dan cuenta de que el derecho de acceso a internet es, en la actualidad, uno de los derechos digitales que posee toda persona con el propósito de ejercer y gozar del derecho a la libertad de expresión. Las TIC representan no sólo un portal de acceso al conocimiento, a la educación, a la información y al entretenimiento, sino que constituyen un pilar fundamental para el desarrollo económico y social de las poblaciones. Por lo tanto, al acceso a las TIC y a la comunicación por cualquiera de sus plataformas requiere de la fijación de reglas por parte del Estado para garantizar el acceso equitativo, justo y a precios razonables.

En el año 2023, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8 resolvió declarar la nulidad del DNU 690/2020. La decisión judicial se dictó a raíz de una presentación realizada por la empresa Telecom Argentina (prestador de telefonía, cable y acceso a internet), que cuestionó el dictado de esa norma por las restricciones derivadas del control estatal que la designación como "servicio público" supone en cuanto a la fijación de precios.

La justicia fundamenta su decisión en que la norma referida efectúa modificaciones jurídicas de carácter permanente y que, si bien el Poder Ejecutivo Nacional está habilitado constitucionalmente para dictar DNU en determinadas materias, la calificación como servicio público exige de una ley formal del Congreso. "Al disponer que la actividad prestada sea sustraída del sector privado, se limitan derechos fundamentales, que solo puede ser dispuesta mediante la sanción de una ley; ya que tiene una naturaleza expropiatoria de derechos adquiridos protegidos por la garantía del Art. 17 de la Constitución Nacional; es que la declaración de una actividad económica como servicio público, implica someterla a un régimen especial de sujeción jurídica, que exige el dictado de una ley formal emitida por el Congreso; técnica conocida como publicatio".



“2026 – Año de la Grandeza Argentina”

En el año 2024, la declaración de las TIC como “servicio público esencial” establecida por el Art. 15 de Ley Nacional 27.078 y el DNU 690/20, son derogados por el DNU 302/24. Entre los fundamentos de esta medida, se indica que el DNU 690/20 altera la naturaleza jurídica de los servicios de las TIC, las cuales fueron creadas y reguladas por el Estado Nacional bajo la forma y condiciones de libre competencia. Resulta de urgencia liberar el mercado y permitir el libre desarrollo de tales servicios, sin intromisión de parte del Estado.

Al margen de la discusión sobre si las TIC constituyen o no servicios públicos, resulta evidente la necesidad de obligar a las empresas prestadoras de servicios a que informe a los usuarios tanto sobre la existencia de deuda pendiente de pago, así como también sobre la existencia de nuevos planes y/o modificaciones al plan vigente de servicio contratado.

Entendemos dicho agregado como derivación obligada del derecho de los consumidores a una información adecuada y veraz consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional a partir de la Reforma de 1994.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

VARINIA LIS MARÍN
DIPUTADA NACIONAL